

## Facultades Reglamentarias del Banco Central de la Republica Argentina (\*).

*Alberto E. Rezzónico*

I.- La invitación que me ha sido efectuada para exponer sobre las facultades reglamentarias del Banco Central, antes que en razones de especialización, se fundamenta en el compromiso personal adquirido tiempo ha –y que mantengo- con lo que ha sido calificado en términos abarcativos como “sector de economía social” y más específicamente con el cooperativo, bien que las opiniones aquí vertidas no sean expresión orgánica del ámbito institucional del que provengo sino tan sólo una reflexión particular sobre el tema propuesto. Por lo tanto no deben ser interpretadas como un alegato sectorial, aunque en el momento de tomar partido sobre cuestiones no pacíficas en doctrina, la cosmovisión solidaria del fenómeno económico ilumine el sendero que transite la respuesta.

Desde la perspectiva indicada deviene ampliamente justificada, a mi juicio, la preocupación por deslindar el ámbito, el alcance, los límites de las facultades reglamentarias de una entidad autárquica como el Banco Central de la República Argentina, por cuanto el recurso a la vigencia plena de la juridicidad constituye la más efectiva salvaguarda de los derechos personales –individual o asociativamente expresados- contra los excesos de la administración, la cual, desasida de los controles adecuados, genera el desarrollo de fuerzas centrípetas de neta raigambre burocrática, lo que es malo, cuando no se convierte en expresión hegemónica de intereses dominantes, lo que es peor.

La convivencia democrática que los argentinos estamos empeñados en afianzar, requiere de un amplio y compartido esfuerzo por clasificar y ajustar a la letra de la ley, tanto los procesos decisorios como las decisiones mismas que se adopten en los distintos niveles de la administración, desterrando prácticas que, justificadas por necesidades “técnicas”, resulten al fin y a la postre, objetivamente contrarias a la naturaleza de la sociedad que se pretende construir.

II. Resulta sin embargo comprensible que la producción de normas generales por el Poder Ejecutivo y por determinados organismos y entes administrativos, en regímenes políticos organizados conforme al principio de separación o división de poderes, haya sido planteada como una exigencia de buen gobierno, impuesta de modo creciente, por el dinamismo y complejidad de los fenómenos económicos y sociales y la absoluta necesidad de dar respuestas prontas, oportunas y técnicamente adecuadas, a los problemas, muchas veces inéditos, que la reclaman. El Congreso y las Legislaturas –o con mayor propiedad, las mujeres y hombres que les dan vida- sólo excepcionalmente poseen idoneidad para abordar tal problemática con el profesionalismo requerido.

---

(\*) Trabajo presentado en las “XV Jornadas Nacionales de Derecho Administrativo”, organizadas por la Asociación Argentina de Derecho Administrativo y el Colegio de abogados de Rosario, a través de su Instituto de Derecho Administrativo y realizadas en Rosario (Pcia. De Santa Fe) durante los días 14, 15 y 16 de Setiembre de 1989.

La natural pesantez del proceso parlamentario, por otra parte, crea el riesgo cierto de que aún las mejores alternativas que él pueda deparar lleguen siempre tarde para establecer los cauces normativos apropiados.<sup>(1)</sup>

Tal criterio, admitido con prudencia por la Corte Suprema de Justicia Nacional en el leading case “Agencia Marítima Delfino”, del año 1927<sup>(2)</sup>, se ha ido desnaturalizando con el tiempo a punto tal que ciertas leyes- por caso, las que acuerdan facultades reglamentarias al BCRA- establecen sólo estándares sumamente amplios y de peligrosa vaguedad, de tal modo que implican la delegación – poco menos que “in totum” – de la competencia misma del Congreso.<sup>(3)</sup>

Las necesidades cambiantes del gobierno, en especial en ciertas áreas como la económica, no pueden justificar, empero, la violación de un principio esencial de la República y de nuestra Constitución, cual es el de la división de poderes, uno de los medios – el más importante- para efectivizar el control de los órganos del poder.<sup>(4)</sup>

Tradicionalmente la delegación de facultades legislativas ha sido juzgada con dos criterios opuestos: el primero restrictivo, que considera a toda delegación de facultades como contraria a la Carta Magna, y el segundo, más flexible, que trata de adecuar las normas constitucionales con las exigencias de la realidad y considera que pueden existir determinados supuestos en que es válida la delegación de facultades.<sup>(5)</sup>

La naturaleza de esta presentación impide reseñar las opiniones doctrinarias y jurisprudenciales que abonan ambas posiciones.

Séame permitido consignar, no obstante, que, para algunos<sup>(6)</sup> – en opinión cuanto menos discutible en razón de los fallos que más adelante recordaré- la categoría de reglamentos delegados en nuestro país responde tan sólo a una elaboración doctrinaria, imbuida más de la lectura de obra de doctrina extranjera, producida en países en los cuales la elaboración jurisprudencial es muy amplia, que de la autorización que la jurisprudencia de la Corte haya producido respecto a ella, toda vez que al igual que en el caso de la jurisprudencia de la Corte Norteamericana nuestro más alto tribunal nacional ha admitido la delegación con la expresa condición de que no se dé una entrega en blanco de la competencia, sino que el órgano legislativo determine claramente los límites y condiciones bajo los cuales esas atribuciones serán ejercidas.

---

(1) cfme. GARBER, Carlos A., en ponencia presentada al “IV Congreso sobre aspectos jurídicos de las entidades financieras. Iras. Jornadas de Derecho Bancario”, Bs As., 9/11-XI- 1988, publicación oficial, Ponencias comisión I, s/f., quien recuerda que ya Alberdi señalaba en su “Sistema Económico y Rentístico de la Constitución Argentina”, la falta de conocimientos especializados en materia económica de los miembros de los cuerpos legislativos y recomendaba, como método eficaz y expeditivo de legislar sobre puntos técnicos y complicados de derecho, conferir autorizaciones especiales al Poder Ejecutivo.

(2) Fallos, 148-132.

(3) y (4) EKMEKDJIAN, Miguel Ángel, “Una nueva violación al principio de división de Poderes (Nuevamente acerca de los Reglamentos Delegados),” en Rev. El derecho, ejemplar del 13 de junio de 1989, n° 7260, págs. 1 y sigts.

(5) ESCUTI (h), Ignacio A., ponencia presentada en Congr. Cit. Nota (1)

(6) BIANCHI, Alberto B., “La delegación de funciones legislativas (Contribución para un estudio de los llamados reglamentos delegados),” en Rev. El Derecho, 122-97.

Compatibilizar las necesidades de celeridad y precisión técnica con el respeto debido a las prescripciones legales y constitucionales, requiere asegurar el correcto uso de las facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo y otros entes administrativos facilitando el control de legitimidad de la normativa resultante y, sobre todo, encontrar nuevos mecanismos que den respuesta adecuada a las urgencias derivadas de necesidades reales sin apelar a la distorsión por ampliación inadecuada de las facultades reglamentarias <sup>(7)</sup>, expediente éste tan inadecuado como profusamente usado.



*Alberto Rezzónico*  
*Presidente de Idelcoop*

**III.** – Ahora bien, dentro de las atribuciones propias del Congreso de la Nación se encuentra la de establecer la política económica que el Poder Ejecutivo debe implementar, la que se plasma en leyes entre las que se encuentran la que aprueba la Carta Orgánica del Banco Central y la Ley de Bancos o de Entidades Financieras, a través de las cuales el Estado Nacional ejerce el poder de policía financiero. Este se funda en que el crédito y toda la actividad financiera es “un servicio público” <sup>(8)</sup>.

El régimen regulatorio de tal actividad, en consecuencia, es de Derecho Público, donde el estado Nacional establece normas de “subordinación”, fija condiciones para autorizar el ejercicio de la actividad financiera, los derechos y deberes de las entidades, las infracciones y las sanciones correspondientes, delegando en un ente estatal, el Banco Central de la República Argentina, la facultad concreta de aplicar ese régimen legal específico. Tal conclusión es válida tanto en el régimen de las leyes 20.520 y 18.061 y su modificatoria, ley 20.574, como en el vigente de las leyes 21.495 y 21.526. <sup>(9)</sup>.

De tal suerte, por medio de circulares, resoluciones, memorándum y aún comunicaciones telefónicas, el Banco Central reglamenta las disposiciones aplicables y va dictando una normativa dinámica necesaria para el funcionamiento y control de la actividad bancaria. La ley delega al Banco Central la potestad legislativa a fin de que esta institución pueda dictar normas materiales. No sólo de “ejecución”, sino también de “integración” de la ley. Sin embargo, se insiste, repitiendo un grave error de las legislaciones anteriores en la materia, en otorgar facultades discrecionales –no regladas- al Banco Central. Numerosas disposiciones deben ser reglamentadas por el mismo – de conformidad con la facultad que le otorga el

---

(7) EKMEKDJIAN, Miguel Ángel, “Temas Constitucionales”, Bs. As. La Ley 1987, págs. 257 y sigts.

(8) Califican a la actividad bancaria como un servicio público impropio MARIENHOFF, en J. A., 29-1975, pág. 728 y sigts., t “Tratado ...” 2ª ed., v. II, pág. 78; LABANCA, en J.A. 1967-6,811 y sigts; NOACO y WATHELET, en J.A. 1972, sección Doctrina, pág. 598 y sigts. Lo consideran servicio público propio, VILLEGAS, “Régimen legal de Bancos”, Bs. As., 1978, págs. 181 y sigts. DORMÍ, “Derecho Administrativo Económico”, Bs. As. 1979, y II, pág. 469. Para FARGOSI no tiene ese carácter, sin perjuicio de ser incluida entre las actividades individuales de interés público, que no cabe confundir con los servicios públicos impropios.

(9) cfme. VILLEGAS, Carlos G., “Régimen legal de Bancos”, Bs. As. 1978, pág. 184.

art. 4° de la ley 21.526, sin que la ley fije ninguna pauta ni límites a esa facultad reglamentaria. Lo correcto, desde el punto de vista constitucional, es que dichas facultades sean regladas, porque como con acierto señala Villegas <sup>(10)</sup>, no se trata del ejercicio de una actividad técnica, como sería la facultad de control y fiscalización, sino que se trata de dictar normas de validez general (para todas las entidades), donde esa delegación total de facultades del Poder Legislativo aparece como vulneradora de la norma constitucional que otorga el poder de dictar normas de validez general (leyes) únicamente al Poder Legislativo y se las veda al Poder Administrador y con mayor razón a un organismo de su dependencia.

El Dr. Rafael Bielsa, en oportunidad de discutirse la aplicación a las Cooperativas de Crédito de disposiciones de carácter bancario <sup>(11)</sup>, y con referencia a la ley de bancos vigente en ese entonces- Dec. Ley 13.127/57, convertido en ley por la que se sancionó en 1958 con el n° 14.467- que hablaba de disposiciones sobre “política monetaria y crediticia que el mismo dicte”, advertía acerca de que el concepto de “política” tiene una significación y un contenido muy distinto del que tiene la “institución”, la “materia” y el “régimen” monetario y crediticio, sobre todo por su amplitud. La política debe fijarla la ley, no los órganos de la administración pública; pues ella concierne a los fines del Estado (lo subrayado corresponde al texto original) e interesa a toda la comunidad. Atribuciones políticas de esa naturaleza, y especialmente crediticia no pueden delegarse. Es posible-concluía- que la intención del legislador no haya sido esa, pero la disposición es impropia y puede explicarse- aunque no justificarse-extralimitaciones y anomalías.

El término que mereció la crítica recordada por su “amplitud” dejó paso a la genérica expresión “dictará las normas reglamentarias que fuere menester” (art. 4° de la ley 21.526).

No puede extrañar entonces cómo haya sido posible que las tres últimas leyes de bancos o entidades financieras- de inspiración afín- cobijaran, sin haber atravesado modificaciones textuales, una docena, o más, de políticas monetarias, financieras y cambiarias, instrumentos fundamentales de políticas económicas de signo diverso, jurídicamente corporizadas en las reglamentaciones dictadas por el Banco Central. Para poder tener una idea cabal del enorme poder normativo de que en efecto goza el Banco, bastará con advertir que decisiones tan trascendente como el pasaje de un sistema de depósitos centralizados( “nacionalizados”) y de éste al tradicional, que en 1973 y 1976, respectivamente, se pusieron en práctica mediante leyes formales –números 20.520, aprobada por el Congreso y promulgada por el P.E. “de iure”, y 21.495, dictada por el gobierno militar- hubieran podido llevarse a cabo sin intervención del Poder Legislativo, por simples resoluciones del Banco Central implantando un encaje total sobre los depósitos recibidos por las entidades bajo su superintendencia, o reduciendo la reserva a porcentajes dados de los depósitos. Cambios de igual o parecida entidad podrían operarse en cualquier momento por esa vía, desde que el marco legal de delegación, que deja en la penumbra la política legislativa, lo admite. <sup>(12)</sup>.

---

(10) *Op. Cit. Nota (9), pág. 186.*

(11) “*Régimen de las Cooperativas que realizan préstamos y la aplicación a ellas de disposiciones de carácter bancario, por resolución del Banco Central*”, en *Revista del Instituto de Estudios Cooperativos, Univ. Nac., de La Plata, Facult. De Ciencias Económicas, Año 1967, n° 25, págs. 82 y sigts., en que admitió como justificada la exigencia de registro y autorización para funcionar y las limitaciones impuestas a la circulación de la orden de pago. En contra, SCHEINFELD, M. “Banco Central y cooperativas de Crédito”, Depalma Bs. As., 1966.*

(12) *GARBER, Carlos A., op. Cit. Nota (1)*

Repitiendo conceptos de Villegas que comparto plenamente <sup>(13)</sup>, resulta natural y lógico que el B.C. R.A. tenga facultades “discrecionales” en ejercicio del control técnico, en cuanto a sus “modos” y “tiempos” de operar, pero carece de toda justificación el otorgamiento de facultades de este tipo, y menos aún las que sobrepasen de esta calificación, en materia que excede a esa finalidad, como es el ejercicio de la facultad normativa. Tanto ello es así que en el artículo 4° de la ley, al otorgarle la facultad reglamentaria se dice: “Dictará las normas reglamentarias que fueren menester para su cumplimiento (su, de la ley).

Pero lo que le debe estar vedado al Banco Central en “crear” normas, fijar “requisitos” o “condiciones” que no estando en la ley queden a su exclusivo arbitrio.

Esta verdadera patología institucional tiende ahora a consolidarse definitivamente mediante la proyectada sanción legal de la desvinculación del Banco Central del Ministerio de Economía, conducto mediante el cual el Poder Ejecutivo ejerce su control jerárquico <sup>(14)</sup> con lo cual su carácter de entidad autárquica quedaría derogado mediante un procedimiento violatorio de la Constitución Nacional.

**IV.-** Para la cobertura de tan amplio campo de actuación <sup>(15)</sup>, el Banco Central ha venido emitiendo resoluciones con carácter de normas generales <sup>(16)</sup> sin sujeción al procedimiento administrativo, el que le es aplicable en virtud de lo dispuesto por el art. 1° de la ley 19.549/72, modif. por la ley 21.686, y los artículos 104 a 107 de su Decreto Reglamentario n° 1759/72 –reglamento, a su vez, del art. 2° de la ley nacional de Procedimiento Administrativo- en el sentido que éstos se registrarán por sus respectivos regímenes y lo que fuere pertinente al Título VIII del reglamento aprobado por el decreto 1759/72 -se refiere a los recursos contra actos de alcance individual y contra actos de alcance general- no empece la conclusión indicada en cuanto concluye que las demás normas de dicho reglamento y las de la ley 19.549 se aplicarán supletoriamente. Así pudo resolverse la aplicación de la ley de Procedimientos Administrativos al Banco Nación <sup>(17)</sup>, no obstante lo cual se han planteado dudas en doctrina sobre la aplicabilidad del régimen recursivo del decreto reglamentario de dicha ley, cuando el acto impugnado emana de un ente creado por el Congreso <sup>(18)</sup>.

---

(13) VILLEGAS, Carlos G., *op. Cit. Nota (9)*, pág. 187.

(14) ver GORDILLO, Agustín A. “*Tratado de Derecho Administrativo*”, v. I pág. XI-2.

(15) *Entre otras funciones específicas regula el crédito y los medios de pago, ejecuta la política cambiaria definida, con su asesoramiento por el Ministerio de Economía, controla y administra las reservas de oro, divisas y otros activos externos, vigila la liquidez del mercado financiero, ejecuta la ley de Entidades Financieras y las normas que en su consecuencia se dicten, propende al desarrollo y fortalecimiento del mercado de capitales, actúa como agente financiero del Estado y asesor económico, financiero, monetario y cambiario del P.E. por intermedio del Minist. De Economía, es depositario y agente del país ante la instituciones monetarias, bancarias y financieras internacionales, etc.*

(16) *Los textos ordenados, llamados “Circulare”, abarcan los siguientes Rubros: “Creación, funcionamiento y expansión de entidades financieras” (CREFI), “Operaciones pasivas” (OPASI), “Operaciones activas” (OPRAC), “Títulos públicos Nacionales” (TINAC), “Cobros y pagos externos” (COPEX), “Operaciones cambiarias y movimientos de fondos y valores con el exterior” (CAMEX), “Operaciones externas del sector público” (SEPEX), “Régimen informativo de las operaciones cambiarias y obligaciones con el exterior”(REFEX), Regulaciones monetarias” (REMON), “Liquidez y Solvencia” (LISOL), “Contabilidad y auditoría”(CONAU), “Circulación monetaria” (CIRMO), “Cámaras Compensadoras” (CAMCO), “Servicios especiales” (SERVI) y “Rubros no comprendidos en otros ordenamientos” (RONOR).*

(17) *Cám. Nac. Fed. Cont. Adm. Sala II, 31/8/82, E.d. t° 102, p. 656*

(18) ver HUTCHINSON, Tomás, “*Ley Nacional de Procedimientos Administrativos*”, t° II, pág. 473.

Cualquiera sea la opinión que prive sobre este último aspecto, no caben dudas que la exigencia de realizar estudios y obtener los informes previos que garanticen la juridicidad de la iniciativa (art. 104 del dec. regl.), cuanto la posibilidad de someter las iniciativas de reglamentación a información pública cuando su naturaleza así lo justifique, y requerir el parecer de personas o entes ajenos a la administración, inclusive de los que ostenten la representación de los intereses sectoriales (art. 107, ídem), contribuiría en gran medida a prevenir los excesos de la actuación reglamentaria del Banco Central y su adecuación al ordenamiento jurídico y a las orientaciones generales de la política económica del gobierno, sin perjuicio de abrirse cauces efectivos al control democrático de la gestión de la administración, propia del régimen republicano.

V.- Por distintas vías procesales <sup>(19)</sup> se ha sometido al Poder Judicial el control de legitimidad y razonabilidad –no así el de oportunidad, mérito y conveniencia- de las reglamentaciones del Banco Central. <sup>(20)</sup> Por razones de brevedad expositiva me concretaré al comentario de los dos fallos más trascendentes, a saber: el Plenario de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal en la causa “Multicambio S. A.” Y el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Nacional in re “Cambios Teletur S.A.”, dictado el 10 de febrero de 1987. <sup>(21)</sup>

En el primero de estos dos casos, llegado al Tribunal para pronunciarse sobre la validez de resoluciones de alcance general adoptadas por el Banco Central en ocasión de una desvalorización de la moneda para obligar a las entidades autorizadas a venderle las divisas extranjeras que integraban la posición neta de cambios que ellas tenían al cierre de las operaciones del último día hábil anterior al reajuste, al precio vigente a esa fecha, y adquirirlas para recomponer con posterioridad el activo de divisas, a un tipo de cambio superior, se pronunció, por mayoría, por acordarle validez <sup>(22)</sup>, fundándose para ello en que la disposición legal que facultó al Banco Central para que, obrando sobre autorización del entonces Ministerio de Hacienda, exigiese la negociación obligatoria con los bancos y demás instituciones habilitadas para operar los cambios extranjeros, de las divisas provenientes de exportaciones y de otros conceptos, a los tipos de cambio que el propio Banco fijase (dec. ley 4611/58), comprendía la facultad de mandar a los cambistas que le vendan a su vez sus tenencias de divisas, pues ello es consecuencia de atribuciones razonablemente implícitas en la competencia expresa que tiene acordado el Banco Central, conforme a la norma mencionada. La minoría <sup>(23)</sup>, concluyó en cambio que una cuidadosa y mesurada exégesis de la norma lleva a la convicción de que si bien el Banco Central se halla facultado para dictar resoluciones conducentes al “ejercicio de sus funciones como organismo de aplicación en materia cambiaria”, tal potestad queda enmarcada en la previsión del art. 4° de la ley 20.539 Carta Orgánica -, conforme con el cual la actuación de aquel “se ajustará a las directivas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Economía, dicte en materia de política económica, monetaria, cambiaria y financiera”, con lo que queda claramente delimitado el ámbito de sus atribuciones y no puede auto conferirse una facultas que no le ha sido reconocida, para imponer a las entidades autorizadas la venta por parte de éstas y su posterior adquisición, de divisas en las forma enunciada en la cuestión a resolver.

---

(19) Omito toda referencia a las vías recursivas por ser materia de estudio de otra comisión.

(20) Ver E.D., 114-236, 114-408, 115-596, 116-116, 116-119, L.L., 1985-C 149 y 1985-E-280.

(21) E.D., 115-596 y 124-422, respectivamente

(22) Formaron mayoría los Dres. Barietta, González Arzac, Hutchinson Miguens, Mordegli, Muñoz y Pinzón.

(23) Dre. Esteves, Galli, Marí Arriaga y Pico.

El fallo mereció consideraciones doctrinarias críticas <sup>(24)</sup> en cuando concibe un sistema reglamentario en el que el Banco Central tiene facultades discrecionales implícitas.

Sin embargo, y yendo aún más lejos, en el caso “Cambios Teletour S.A.” la CSJN sustentándose en precedentes propios, admitió la delegación en el Banco Central de un poder de policía bancario o financiero en función del cual se encuentra facultado para dictar resoluciones como la cuestionada. Pudo así decir el más alto Tribunal Nacional que la peculiar naturaleza de la actividad cambiaria se caracteriza por la necesidad de sujeción a las disposiciones y control del B.C.R.A., que detenta el llamado “poder de policía bancario o financiero” con las consiguientes atribuciones para aplicar un régimen legal específico, dictar normas reglamentarias que lo complementen, ejercer funciones de fiscalización de las entidades y aplicar sanciones por transgresiones a dicho régimen.

Las razones de bien público y necesario gobierno a que responde la legislación financiera y cambiaria, encuentran base normativa en las cláusulas de los arts. 67 inc. 5°, 16 y 28 de la Constitución Nacional. Dado que las normas reguladoras de la actividad financiera convierten al BCRA en el eje del sistema, concediéndole atribuciones exclusivas e indelegables en lo que se refiere a la política monetaria y crediticia, debe concluir, según la Corte, que dicha entidad autárquica está facultada para dictar comunicaciones que obliguen a las entidades financieras a la negociación de las divisas que conforman el excedente de las posiciones netas de cambios.

El criterio expuesto mereció comentarios adversos <sup>(25)</sup> que en lo sustancial comparto.

**VI.-** Como conclusión de esta presentación considero oportuno señalar que, tal como se desprende de los comentarios efectuados, más allá de las razones jurídicas en las que se fundamenta la necesidad de acotar las facultades normativas del Banco Central, dicho objetivo no ha podido plasmarse en un control efectivo de la actividad legislativa desplegada por dicha entidad autárquica. Ello ha sido así, tanto por claudicación de la función parlamentaria, cuanto como consecuencia del “self restraint” adoptado como principio rector en materia de contralor judicial de legalidad.

En este último aspecto es dable observar, asimismo, un giro a mi juicio pernicioso desde posiciones restrictivas en cuanto a la admisión de las facultades de reglamentación delegada susceptibles de ser acordada al poder administrador –caso “Delfino” y otros posteriores- hacia

---

(24) MIICELLI, Mario, L.L., 1985-C 148; BIDART CAMPOS, Germán, E.D. 114-407; NEGRI, Juan Javier, E.D. 124-142; OTERO MONSEGUR, Luis Roque, E.D., 118-849.

(25) NEGRI, J.J., *op. cit.* Nota 24. Véase también: GRONDONA, “La reglamentación de los derechos constitucionales”, Depalma, Bs. As., 1986; GARCIA BELSUNCE, “Garantías constitucionales”, Depalma, Bs. As., 1984. El primero acota que la discrecionalidad reglamentaria que se acuerda a B.C. no reconoce ni respeta la valla del derecho de propiedad, actitud que se ve reflejada también en las sucesivas modificaciones legislativas y jurisprudenciales del concepto de “intermediación financiera”, cuya evidencia más reciente es la aplicación del régimen de servicio público a la actividad financiera que recepta el art. 1° (a) del Proyecto de Ley de Entidades Financieras con media sanción de la Cámara de Diputados. Si bien el tema no forma parte del objeto de esta presentación, me permito disentir con el argumento que equipara la actividad del Estado en materia de servicios públicos con la conculcación del derecho de propiedad que, en mi opinión respetable, no puede ser opuesto como contradictorio al bien común perseguido por tales servicios, ni identificarse a éstos con facultades discrecionales de la administración. Otra cuestión es determinar si la intermediación financiera en sí misma es un servicio público, sobre lo que no existe unanimidad de pareceres (ver nota 8).

posiciones que, sobre la base del conocimiento de la existencia de “facultades discrecionales implícitas” o del ejercicio de un genérico “poder de policía bancario o financiero” viabilizan el ejercicio por parte del Banco Central de facultades que reserva al Congreso de la Nación.

Tal amplitud normativa, justificada en razones de celeridad operativa y en la naturaleza técnica de la materia de que trata, no ha sido, sin embargo, funcional a los objetivos de asegurar el crecimiento económico y la estabilidad de la moneda, así como el mantenimiento de los niveles de empleo, impuestos al Banco Central por su Carta Orgánica.

Esta comprobación torna imperioso acortar el poder normativo reglamentario antes que facilitararlo, y absolutamente descartable, por violatorio de la Constitución Nacional, el dotarlo de autonomía decisoria frente al Poder administrador.